

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 881

6 de mayo de 2022

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)”, con el fin de facultar al Ombudsman a emitir acciones y órdenes a las agencias del Gobierno y radicar ante los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procedimientos sumarios en el ámbito civil en torno a las reclamaciones de los ciudadanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La institución del “Ombudsman” o Procurador del Ciudadano se creó en Puerto Rico mediante la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada. Dicha institución gubernamental se encuentra adscrita a la Rama Legislativa por ser una de carácter “sui generis” en la Fiscalización Ejecutiva.

La ciudadanía carece de un mecanismo gubernamental adecuado para hacer cumplir sus reclamos contra las agencias del Gobierno. El ciudadano, una vez agota los remedios administrativos en la agencia, debe acudir al foro judicial para continuar con su reclamo en aras de obtener justicia, pues el Procurador no tiene facultad de emitir órdenes contra entidades del Gobierno. En determinadas ocasiones, la escasez económica y la falta de recursos, impide que prevalezcan reclamos meritorios de muchos ciudadanos en contra de acciones administrativas injustas o arbitrarias.

En el estado de Derecho vigente, es el Departamento de Justicia quien defiende a la agencia gubernamental, sin embargo, el ciudadano está desprovisto de un remedio gubernamental que pueda acudir al Tribunal en su defensa.

Es responsabilidad del Ombudsman promover toda acción que redunde en beneficio del ciudadano cuando éste es afectado por un acto administrativo. Estos, no necesariamente se resuelven con el poder investigativo y persuasivo de la Oficina. Es menester que la figura del Ombudsman ostente el poder de emitir órdenes sobre las acciones que estime convenientes para atender los reclamos de la ciudadanía contra las agencias del Gobierno y que dichas órdenes sean vinculantes. En cuanto al ámbito criminal, es el Departamento de Justicia quien tiene la facultad de procesar a los violadores de las disposiciones de ley.

Nuestro Tribunal Supremo, mediante sentencia, en Adolfo de Castro v. Cordero Otero, 130 DPR 376 (1992), expresó que “[h]oy en día en nuestro entorno social, “burocracia”, ha pasado a ser sinónimo de gigantismo gubernamental propiciador de la inactividad, la pereza funcional, la compilación del trámite sencillo que pone trabas a la fluidez del proceso. En ese contexto surge la figura del Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”), una especie de “enderezador de entuertos”, de desbrozador de caminos, de demoledor de obstáculos en el ámbito de la Rama Ejecutiva. La necesidad de ese funcionario está más que justificada en un país como el nuestro, que en las últimas décadas ha experimentado un vertiginoso crecimiento en el sector público.

Nos hacemos eco de lo expresado por nuestro más alto Tribunal y enfatizamos que hoy en día, la participación del Ombudsman en los procesos remediativos que provee el Estado a la ciudadanía es de vital trascendencia. Su función no puede ya circunscribirse, exclusivamente, al conocimiento e investigación de reclamaciones, producto de una deficiente administración pública, sino que en su actuación por la defensa de los derechos que le asisten a los ciudadanos, debe tener amplia facultad para

acudir al Tribunal, otorgándole legitimación activa en los casos civiles contra las agencias administrativas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977,
2 según enmendada, mejor conocida como “Ley del Procurador del Ciudadano
3 (Ombudsman)”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 18. – Comparecencia ante los Tribunales.

5 **[El Ombudsman podrá, en casos de violaciones de ley, civiles o**
6 **criminales, solicitar del Secretario de Justicia que comparezca ante los**
7 **tribunales de Puerto Rico a incoar los procedimientos que en derecho**
8 **corresponden.]**

9 *El Procurador o funcionario que éste designe, tendrá facultad para emitir las*
10 *siguientes acciones y órdenes:*

11 (a) *Previa notificación y vista, imponer multas administrativas por las violaciones a*
12 *este capítulo o las reglas, reglamentos u órdenes aprobadas o dictadas, que no*
13 *excedan de cinco mil (\$5,000) dólares.*

14 (b) *Previa notificación y vista, podrá emitir órdenes para cesar y desistir, prescribir*
15 *los términos y condiciones correctivas que por la evidencia a su disposición y a*
16 *tenor con el derecho aplicable, determine que, son en beneficio del ciudadano y,*
17 *sobre todo, del bien y orden público. Cuando en el criterio del Procurador se cause*
18 *o se pueda causar un grave daño inmediato a los ciudadanos, podrá emitir dicha*
19 *orden, de carácter provisional, obviando el requisito de celebrar una vista. Dentro*

1 *de los diez (10) días posteriores a la emisión de dicha orden provisional, el*
2 *Procurador deberá celebrar una vista administrativa en la que resolverá si dicha*
3 *orden provisional se hace permanente o se revoca. Las órdenes emitidas bajo este*
4 *inciso serán notificadas a la autoridad superior de la agencia a la cual sea*
5 *vinculante.*

6 (c) *El Procurador podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, en*
7 *solicitud que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir, por él emitida,*
8 *o cualquier orden correctiva. El incumplimiento de una orden judicial declarando*
9 *con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.”*

10 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.